REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 de septiembre de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se allego certificado de defunción mediante el cual consta el fallecimiento del demandante señor ARLEY DE JESUS CASTAÑEDA ESCOBAR.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EUECUTIVO
DEMANDANTE	ARLEY DE JESUS CASTAÑEDA ESCOBAR
DEMANDADO	JUAN PABLO ANGEL RAMIREZ
RADICADO	76520400300420190001400
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1549
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA LEGITIMACION
DECISION	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR FALTA DE LEGITIMACION Y O POSTULACION

Palmira V., diecisiete (17) de septiembre de año dos mil veintiuno (2021)

Allegado el certificado defunción del demandante señor Arley de Jesús Castañeda Escobar, considera el despacho que no hay lugar a la interrupción del proceso toda vez que los lineamientos del artículo159 del Código General del Proceso, el demandante se encontraba representado por apoderado judicial.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada por el artículo 68 del Código General del Proceso, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos ,el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición.- En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa; como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso.

En virtud a lo anterior, estima el despacho, que es viable acceder a lo deprecado, habida cuenta, que dentro de la oportunidad procesal otorgada, se allegó prueba sumaria, de la calidad en la que se presentan al trámite, la cónyuge Supérstite, señora YOLANDA VALENCIA VARGAS, y el heredero del causante y ejecutante

CAMILO CASTAÑEDA VALENCIA.- Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 68 del Código General del Proceso, y así será ordenado.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de los demás sujetos procesales, los documentos junto con sus anexos, a fin de que surtan sus efectos legales, ser valorados en el momento procesal oportuno y se pronuncien el respecto, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso con los sucesores procesales por activa, del causante y ejecutante, señor Arley de Jesús Castañeda Escobar, con la Cónyuge Supérstite, señora YOLANDA VALENCIA VARGAS, y con el heredero del causante señor CAMILO CASTAÑEDA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADO en el presente asunto, se procederá a resolver sobre la solicitud de la entrega de títulos

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26f9487f40e7250fc06304f04d33259219bec701df1c13405cdae68ed08358ef
Documento generado en 17/09/2021 08:24:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 160 de hoy notifico
a las partes el Auto que antecede hoy
20 Sep/21
Secretaria

116

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 de septiembre de 2021, paso a despacho del señor juez, el escrito que antecede.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO LENIS APARICIO
DEMANDADO	MARIA SUSANA CAICEDO FEIJOO
RADICADO	765204003004-2019-00124-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1550
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD
DECISION	SE RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede, y allegado el escrito por el memorialista en el cual solicita la liquidación del crédito, sobre el valor de $30'000.000.00, con el fin de realizar el pago respectivo y por ser procedente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

Por secretaría realícese la liquidación del crédito sobre el valor de $30'000.000.00, a fin de dar cumplimiento a la conciliación realizada el 25 de agosto de 2020, e igualmente póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la cual arrojó un total de $$34'926.100.00

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E.V.V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dc524586562e2576958eaba798075121aa49d94f478ff383e89f82d4baba90e

Documento generado en 17/09/2021 08:24:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

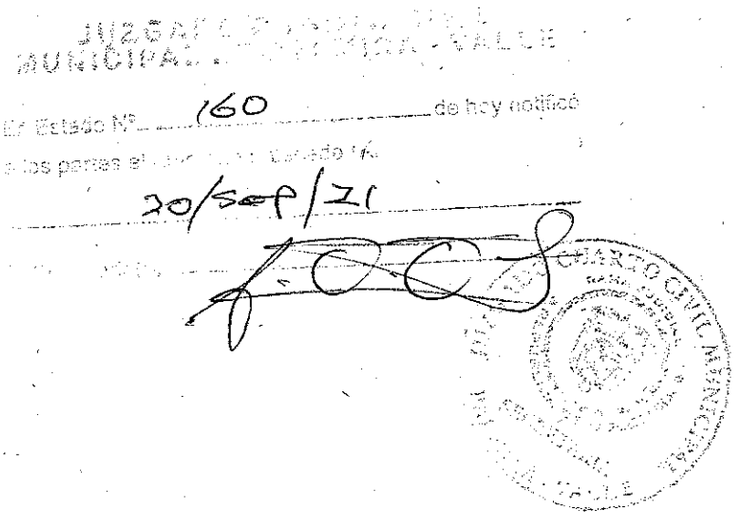

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 de septiembre de 2021, paso a despacho del señor Juez, las constancias de notificación conforme a lo ordenado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VIZCAINO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN FRANZUA OROZCO ARAMBURO
DEMANDADO	EDUARDO CUELLAR CHAVARRO
RADICADO	76-520-4003-004-2019-00383-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO No. 1552
TEMAS Y SUBTEMAS	SOBRE LA NOTIFICACION DEL DECRETO 806
DECISION	SE AGREGA AL EXPEDIENTE LA NOTIFICACION SIN CONSIDERACION ALGUNA

Palmira V., diecisiete (17) de septiembre de año dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial y allegadas las constancias de notificación conforme al numeral 8 del Decreto 806 de 2020, se agregaran a los autos sin consideración alguna, toda vez que el demandado se encuentre notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

AGREGAR al expediente las notificaciones realizadas por la parte actora conforme al numeral 8º del Decreto 806 de 2020, sin consideración alguna, toda vez que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente

NOTÍFIQUESE,

VICTOR MENUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9ff73d780b4fff8c23b96b029a48bfe80e0498581a3f99ae72339632eba124e
Documento generado en 17/09/2021 08:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

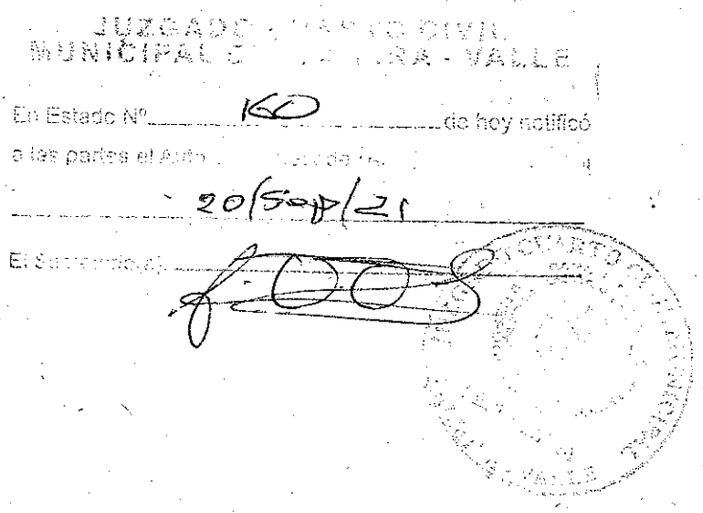

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1345 del 26 de agosto de 2021 que resolvió modificar la liquidación y dar por terminado el proceso. - Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., diecisiete (17) de septiembre de año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**
DEMANDANTE	**PATRICIA RIVERA CORREA**
DEMANDADO	**CLARA LUZ ARAÑGO ROSERO Y NESTOR RAUL MURILLO**
RADICADO	**76-520-40-03-004-2020-00199-00**
PROVIDENCIA	**AUTO No.1539**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE RECURSO REPOSICION**
DECISION	**NO REPONER Y NEGAR POR IMPROCEDENTE RECURSO APELACION**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el poderdante en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas. Informando que la parte demandada no descorrió el traslado. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión al descontento en el auto referido, arguyendo que el auto atacado menciona que solo se cuenta con la notificación realizada del articulo 292 de la misma norma, y que las partes demandadas si habían sido notificadas por el 291 y se había enviado al despacho la certificación correspondiente, motivo por el cual realizó la notificación del articulo 292, por ello menciona que el auto No.1345 del 26 de agosto de 2021 en lo que respecta a la notificación que alude le está perjudicando.

Descendiendo al sub examine, se tiene que los demandados quedaron debidamente notificados por aviso[1], los señores Clara Luz Arango Rosero el 10 de mayo de 2021 y el 11 de mayo de 2021 Néstor Raúl Murillo López, tomando entonces el Despacho, como fecha el 10 de mayo de 2021 para el cobro de los intereses moratorios, al otro día de notificado los demandados, tal como refiere el mandamiento de pago, y lo ratifica el auto atacado, esto es, 11 de mayo de 2021.

Ahora bien, el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora comerciales en el numeral Primero literal B parte final, fueron librados así: *"...causados a partir del día siguiente al que se haga la notificación del demandado..."* es decir que no fueron acogidos a partir de la exigibilidad de los mismos, esto es, el 06 de marzo de 2021, no atendiendo la solicitud inicial en cuanto a la fecha de cobrar los intereses moratorios, pronunciamiento que fue dispuesto por auto No.1501 del 09 de noviembre de 2020 y debidamente notificado por estado electrónico el 10 de noviembre de 2020, sin que el mismo hubiese sido recurrido, situación que ahora el quejoso comunica que se le esta perjudicando en el auto atacado, cuando en la parte considerativa estipula: *"...que se están liquidando intereses de mora a partir de una fecha que no corresponde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, ya que la dispuesta fue a partir del día siguiente que se haga la notificación al demandado, esto es desde el 11 de mayo de 2021..."*.

Asimismo, se le hace saber al profesional, que el auto recurrido esta conforme a la ley, respecto de la fecha de la liquidación de los intereses moratorios, tal como lo estipulo el auto de mandamiento de pago en el literal B, que si en gracias estuviera, y hubiese recurrido dentro del término el mandamiento de pago, el mismo no hubiese prosperado, teniendo en cuenta el artículo 94 del C.G.P, en el inciso segundo transcribe: "*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin... Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación...*" En consonancia con el artículo 423 ibídem., en cuanto al requerimiento para constituir en mora menciona: *"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor...Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación"*.

Igualmente se hace referencia al artículo 1608 del C. C. el cual establece que el deudor también estará en mora en los siguientes casos: a) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado y b) cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

Con relación a lo expuesto previamente la Corte Suprema por medio de sentencia de 1995 cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Pedro Lafont, se ha expresado de la siguiente forma: Las dos primeras hipótesis, señaladas expresamente por los numerales 1o. y 2o. del artículo 1608 del Código Civil, son anteriores al incumplimiento de la obligación, en tanto que la reconvención judicial surge con posterioridad a la celebración del contrato y, es la regla general para constituir en mora al deudor. De manera pues que el vencimiento del plazo o la naturaleza misma del objeto de la obligación (numerales 1o. y 2o., Art. 1608, C.C.), son de carácter exceptivo, de interpretación estricta y restringida, en tanto que la regla general será la de la interpelación judicial al deudor (numeral 3o., norma citada).

Establecido lo anterior, sea lo primero mencionar que la tesis que sostendrá el Despacho es que ha de mantener la providencia No.1345 del 26 de agosto de 2021,

[1] Folio 51

reafirmado lo determinado en dicho proveído, esto es, los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente que se haga la notificación, esto es, desde el 11 de mayo de 2021, en tal sentido se le reitera al recurrente: que el requerimiento judicial a los demandados, le deja la posibilidad de que pueda ser constituido en mora antes de iniciar el proceso judicial, ya que, estipula que la constitución en mora se puede dar a través de la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo si no se ha efectuado antes. Es decir que los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación de los demandados, que para el caso se le reitera ocurrió el 11 de mayo de 2021. En resumen, el deudor puede ser constituido en mora cuando es notificado personalmente de acuerdo al art. 94 antes enunciado, tal como ocurrió en el presente caso.

Dicha preceptiva regula a su vez, la forma y oportunidad para constituir en mora, puesto que, dispone como regla general, que se necesita requerimiento judicial para que el deudor sea considerado en mora, y solamente a partir de cuándo se efectúe la reconvención por el juez – o de algún otro modo -, se causan los perjuicios moratorios que, en el caso de incumplimiento en el pago de sumas de dinero, se reparan mediante el pago de los intereses de mora.

No obstante, no se puede negar que en la mayoría de las veces, los acreedores podrían verse favorecidos por el hecho de no tener la necesidad de requerir el cumplimiento de ninguna prestación a sus deudores para lograr la configuración de la mora, con la consabida consecuencia de que los deudores sí deberán acarrear automáticamente con las severas consecuencias jurídicas de la morosidad.

Con la normatividad antes citada lo que se busca es que el acreedor realice un acercamiento a su deudor para manifestarle que se encuentra inmerso en el retardo de la obligación contraída y que dicho retardo le está perjudicando, el requerimiento se dirige a ser conocido por su destinatario y produce efectos desde que es receptada por él, pone al deudor sobre aviso de su incumplimiento, e incluso le confiere una última oportunidad de desarrollar la prestación comprometida sin sufrir los gravosos efectos de la mora".

Por último, estriba el Despacho en resolver sobre la viabilidad del Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en forma Subsidiaria, en contra del Auto de fecha 26 de agosto de 2021.

El recurso de apelación originado a partir del principio de la doble instancia, consagrado en nuestro ordenamiento procesal, tiene por objeto impugnar determinadas providencias para que el juez superior conozca de la resolución del juez inferior, revise y corrija los errores que éste último hubiere podido cometer.

Señala el artículo 321 del C.G.P, que son apelables los autos proferidos en la primera instancia y hace la mención de todos y cada uno de ellos en los numerales 1 al 10 del mismo.

Existen determinadas observancias de orden legal para que el a-quo conceda el recurso y que el ad-quem lo admita, y estas son:

1.- Que quien lo presenta se encuentra legitimado procesalmente para hacerlo.

2.- Que la disposición tomada por el despacho ocasiones agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación.

3.- Que la providencia apelada sea susceptible de impugnación, como quiera que no todos los actos procesales o providencias del juez, admiten este tipo de recurso.

4.- Que éste sea formulado oportunamente.

5.- Que el recurrente sustente el recurso.

El artículo 17 del C.G.P, determina la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, y establece que tal condición la reúnen los procesos de mínima cuantía.

Así las cosas, nos encontramos frente a un proceso cuya cuantía fue estimada por debajo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, lo que conjugado con el precepto contenido en el artículo 19 Ibidem, permite concluir que no se reúne la tercera observancia reseñada para acceder a la apelación.

Así las cosas, el Despacho negará el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente debido a que se trata de un proceso de mínima. En tal virtud el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER el auto datado del 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, _____

ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e530dda87450ba65dc0671e4e52f634ab7ad5c80881f644f2fbabba8587364a

Documento generado en 17/09/2021 08:26:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

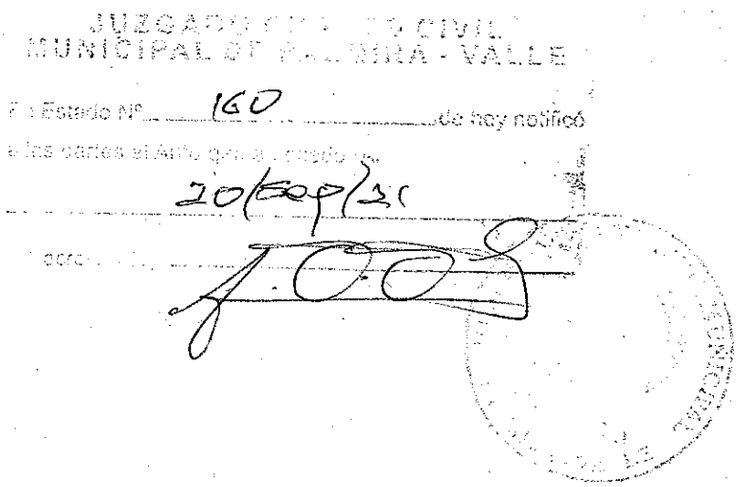

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 septiembre de 2021, paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del, Código General del proceso a fin de que se sirva proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. -

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	FERNEY QUINTERO
RADICADO	76-520-4003-004-2020-00245-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N. 1538
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ENCUENTRA PARA DECRETAR AUTO DE PRUEBAS Y INCORPORAR RESPUESTA OFICINA DE REGISTRO.
DECISION	SE DECRETA PRUEBAS CONTROL DE LEGALIDAD, AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO.

Palmira Valle, diecisiete (17) de septiembre de año dos mil veintiuno (2021)
el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligenciadas se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE
A.- DOCUMENTALES
El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda, obrantes estos a folio 1 a 37 del presente cuaderno

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA
A pesar de haber sido notificado personalmente, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio allegado por La Oficina de instrumentos Públicos de Palmira Valle, donde indican que devuelven sin registrar la medida de embargo debido a vencimiento del término para su pago, se agregarán al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

NOTÍFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4da3ef37acd5a1c9f867f20a5710784f3cf0006eaf03d3a2cca4e50e6f161510
Documento generado en 17/09/2021 08:27:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

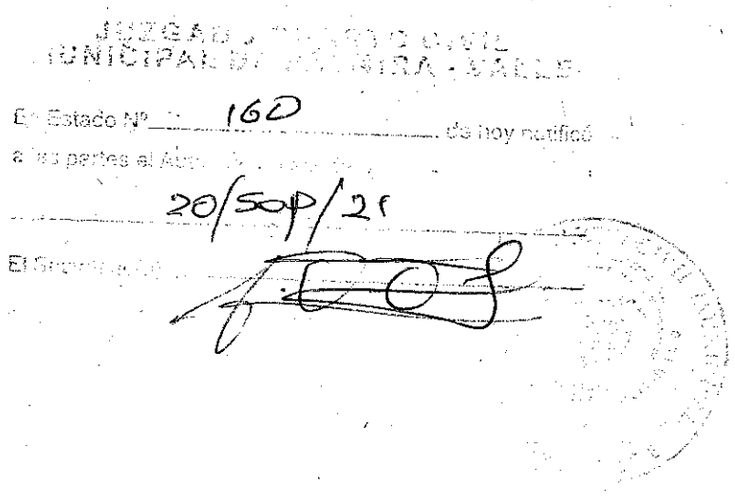

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, 16 de septiembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda. - Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
EL SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., 17 de septiembre de 2021

Auto N.° 1536
RAD. 765204003004-2021-00171-00
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual se solicita el retiro de la demanda, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantada por DAVIVIENDA S.A. contra ADIRANA PAOLA MONSALVE REYES y CARMEN REYES conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decrétese el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas. LIBRESEN los oficios si hubiere lugar a ello.

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
655c112e83b80e1d92b9a74c564a8d8e529df8c593f8e2f5655c4f068766674e

Documento generado en 17/09/2021 08:28:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

Estado No. 160 de hoy notificado

20/sep/21

23

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, 17 septiembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del Código General del Proceso. - Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
EL SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"
DEMANDADO	LUIS CARLOS VASQUEZ RENGIFO
RADICADO	765204003004-2021-00204-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1532
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RETIRO DE LA DEMANDA
DECISION	SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA ARTICULO 92 C.G.P.

Palmira V., diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual se solicita el retiro de la demanda, por cuanto que la misma cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira Valle. - En consecuencia, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB", contra LUIS CARLOS VASQUEZ RENGIFO y DIEGO ALBERTO RAMIREZ BERMUDEZ conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decrétese el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas. LIBRESEN los oficios si hubiere lugar a ello.

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40f4718d994e380cf6f37096831204b853248fbf854e355b6c647a761ba80795

Documento generado en 17/09/2021 08:29:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 160 de hoy notificó

20/Sep/21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 de septiembre de 2021, paso a despacho del señor Juez, las constancias de notificación conforme a lo ordenado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS OVIEDO RAMIREZ
DEMANDADO	CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA
RADICADO	76-520-4003-004-2021-00224-00
INSTANCIA	MENIMA
PROVIDENCIA	AUTO No.1551
TEMAS Y SUBTEMAS	SOBRE LA NOTIFICACION DEL DECRETO 806
DECISION	SE AGREGA AL EXPEDIENTE LA NOTIFICACIÓN SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA

Palmira V., diecisiete (17) de septiembre de año dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial y allegadas las constancias de notificación conforme al numeral 8 del Decreto 806 de 2020, se agregaran a los autos sin consideración alguna, toda vez que el Juzgado las realizó conforme al mismo decreto al correo electrónico No. Admonlaacuarela@gmail.com.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

AGREGAR al expediente las notificaciones realizadas por la parte actora conforme al numeral 8º del Decreto 806 de 2020, sin consideración alguna, toda vez que el despacho ya las realizó

NOTÍFIQUESE,

VICTOR MENUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64e0ab492d7f657cfed9e6b7c3da15d9ac59d9603cd45a2f0a29b86d1e7addb5
Documento generado en 17/09/2021 08:30:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

160

20/Sept/21